Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04699/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Huixquilucan,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **primero de abril del dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00207/HUIXQUIL/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“En aención a mi solicitud anterior, en la cual menciono "Solicito* ***el nombre oficial registrado en este sujeto obligado, de la calle que se marca en el circulo rojo mediante imagen, misma que para referencia se colocan las siguientes coordenadas de google maps 19.412863615749153, -99.37989697018646; esta calle se encuentra cerca de la escuela secundaria oficial No. 1100, de nombre "Forjadores de la Patria", misma que hace punto de encuentro en el cruce con las calles Rtno. del Convento y P. del Frile, mismas pertenecientes al Municipio de Huixquilican, de la localidad Puerto el Guarda, Santa Cruz Ayotuxcom Huixquilucan"****. Como respuesta menciona, entre otras cosas, que "Deberá corroborar con Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro", por lo que* ***solicito a esta área administativa, dirigir la solicitud a los servidores públicos habilitados necesarios****, con la finalidad de ganarantizar el derecho a la información pública.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“Archivo Adjunto a la Solicitud”:*** Oficio DGDUS/SC/290/2024, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Huixquilucan, quien refiere que dicha Dirección General hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia, que para dar atención a la solicitud de información **00191/HUIXQUIL/IP/2024**, las coordenadas que precisa; el sujeto obligado sobre la calle “paseo de capuchinos”, información que con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, deberá corroborar con Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro.

**Modalidad de Entrega:** A través del **Sistema Electrónico de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y el **SAIMEX**.



**2. Respuesta.** El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 12, 23 FRACCIÓN IV, 25, 59 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1.41 DEL LIBRO PRIMERO, TITULO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y OCHO INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. AL RESPECTO Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEXIQUENSE (SAIMEX), CON EL NÚMERO DE FOLIO: 00207/HUIXQUIL/IP/2024, MISMA QUE A LA LETRA DICE: “En aención a mi solicitud anterior, en la cual menciono "Solicito el nombre oficial registrado en este sujeto obligado, de la calle que se marca en el circulo rojo mediante imagen, misma que para referencia se colocan las siguientes coordenadas de google maps 19.412863615749153, -99.37989697018646; esta calle se encuentra cerca de la escuela secundaria oficial No. 1100, de nombre "Forjadores de la Patria", misma que hace punto de encuentro en el cruce con las calles Rtno. del Convento y P. del Frile, mismas pertenecientes al Municipio de Huixquilican, de la localidad Puerto el Guarda, Santa Cruz Ayotuxcom Huixquilucan". Como respuesta menciona, entre otras cosas, que "Deberá corroborar con Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro", por lo que solicito a esta área administativa, dirigir la solicitud a los servidores públicos habilitados necesarios, con la finalidad de ganarantizar el derecho a la información pública. “ (SIC). SOBRE EL PARTICULAR,* ***ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA: TESORERÍA MUNICIPAL, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE HUIXQUILUCAN ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TESORERÍA MUNICIPAL: “En respuesta a la solicitud de información numero 00207/HUIXQUIL/IP/2024 me permito informarle lo siguiente: dicha solicitud ya fue atendida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la que hace de conocimiento al solicitante que la calle que señalan las coordenadas proporcionadas se tiene registrada con el nombre de "paseo de capuchinos", información que ya fue corroborada y confirmada por la Dirección de Catastro.”*** *(SIC). POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.*

*ATENTAMENTE*

*C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“No se adjuntan los documentos de respuesta del servidor público habilitado a quien le compete entregar la respuesta.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:La parte Recurrente no expresó consideración alguna en este apartado.

**Archivos adjuntos: “*Archivo1722979780927null”:*** Archivo que no se pudo visualizar en su contenido, en virtud de que se encuentra dañado.



**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. Durante este plazo, se tiene constancia que el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió los siguientes archivos electrónicos:

***“Informe justificado 04699\_24.pdf”:*** Documento de dos fojas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refiere que remite el informe justificado del presente recurso de revisión.

***“Alegatos RR 4699-24.pdf”:*** Documento de cinco fojas, suscrito por el Enlace de Transparencia, el cual no se puso a disposición de **la parte Recurrente**, en virtud de que se dejó visible una clave catastral y dos domicilios de los que no se tienen certeza si pertenecen a una institución pública o a un particular.

***“RR-533-2024.pdf”:*** Oficio suscrito por el Director del Registro del Patrimonio Público y del Catastro, quien medularmente señala que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas (19.412863615749153, -99.37989697018646), el punto recae exactamente dentro de la calle identificada con el nombre de “PASEO DE CAPUCHINAS”, misma que se localiza dentro de la localidad EL GUARDA, en el municipio de Huixquilucan.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se determinó poner esta información parcialmente a la vista de **la parte Recurrente**, quien fue omisa en remitir sus alegatos o cualquier manifestación que a su derecho conviniera, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del término para resolver**. El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de información el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión se interpuso el **seis de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, el **primer día hábil** posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, no proporcionó nombre o seudónimo con el que desea que se le identifique**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*…*

***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta****;” (Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192[[1]](#footnote-1) en relación con el diverso 186 fracción I[[2]](#footnote-2), ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Para una mejor comprensión del asunto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, valoradas anteriormente, destacan por su importancia los antecedentes siguientes:

En la solicitud de información materia del presente recurso, la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

* En atención a una solicitud que formuló anteriormente en la que la persona solicitante requería "el **nombre oficial registrado en este sujeto obligado, de la calle** con las siguientes **coordenadas de google maps 19.412863615749153, -99.37989697018646**” solicita las respuestas de los servidores públicos habilitados necesarios.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, manifestando que dicha solicitud ya fue atendida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la que hace de conocimiento al solicitante que la calle que señalan las coordenadas proporcionadas se tiene registrada con el nombre de "**paseo de capuchinos**", información que ya fue corroborada y confirmada por la Dirección de Catastro.”

Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se inconformó medularmente porque no se adjuntan los documentos de respuesta del servidor público habilitado a quien le compete entregar la respuesta.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, teniendo así que el **Sujeto Obligado** proporcionó un oficio suscrito por el Director del Registro del Patrimonio Público y del Catastro, quien medularmente señala que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas, el punto recae exactamente dentro de la calle identificada con el nombre de “**paseo de capuchinas**”, misma que se localiza dentro de la localidad EL GUARDA, en el municipio de Huixquilucan.

Una vez expuestas las posturas de las partes, es necesario señalar en primera instancia que los motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** versan en estricto sentido porque *“****No se adjuntan los documentos de respuesta del servidor público habilitado*** *a quien le compete entregar la respuesta.” (Sic),* por lo cual, se debe precisar que esta circunstancia constituye para este Organismo Garante, un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **la parte** **Recurrente** formuló un nuevo requerimiento, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Es pertinente aclarar, que de las constancias del SAIMEX se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al servidor público habilitado de la Tesorería Municipal y este dio contestación, sin que de la solicitud se advierta que **la parte Recurrente** requiera el oficio de turno.

Por ello, es posible determinar que el argumento formulado como motivos de inconformidad, antes señalado, es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a un nuevo requerimiento de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; en razón de que **la parte** **Recurrente** fue claro en solicitar inicialmente el nombre oficial registrado en este sujeto obligado, de una calle en concreto, para ello proporcionó unas coordenadas, teniendo así que en respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, manifestando que dicha solicitud ya fue atendida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la que hace de conocimiento al solicitante que la calle que señalan las coordenadas proporcionadas se tiene registrada con el nombre de "paseo de capuchinos", información que ya fue corroborada y confirmada por la Dirección de Catastro.”, no obstante **mediante el formato de recurso de revisión, solicita le proporcionen los documentos de respuesta del servidor público habilitado, los cuales constituyen** información que no fue requerida inicialmente,por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Por consiguiente, este requerimiento no será motivo de análisis pues se insiste, no se solicitó inicialmente y constituye una ampliación a su solicitud de información.

Esclarecido lo anterior, resulta pertinente entrar en materia para analizar la información proporcionada, para ello debemos tener en cuenta que en una aproximación inicial a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la respuesta la proporcionó el Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable y el Director del Registro del Patrimonio Público y del Catastro, quienes de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 105. La Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro, es la unidad catastral municipal encargada de las acciones de identificación,*** *inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico del Padrón Catastral, con las características cualitativas de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que contiene los datos técnicos y administrativos, y que está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos, elementos y características resultantes de las actividades catastrales realizadas con apego a los ordenamientos legales en la materia.*

*…*

***Artículo 155. La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, será la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la infraestructura vial y la imagen urbana del Municipio.***

*Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

***I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;”***

Por lo anterior, se desprende que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud a las áreas en las que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Establecida esta consideración, resulta importante analizar las constancias obtenidas a lo largo de la conformación del expediente electrónico, por lo que para un mejor entendimiento, se trae a colación el siguiente esquema de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento de información** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **¿El pronunciamiento del Sujeto Obligado satisface el requerimiento de información?** |
| En atención a una solicitud que formuló anteriormente en la que la persona solicitante requería "el nombre oficial registrado en este sujeto obligado, de la calle con las siguientes coordenadas de google maps 19.412863615749153, -99.37989697018646” solicita las respuestas de los servidores públicos habilitados necesarios. | El Sujeto Obligado se pronunció manifestando que dicha solicitud ya fue atendida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la que hace de conocimiento al solicitante que la calle que señalan las coordenadas proporcionadas **se tiene registrada con el nombre de "paseo de capuchinos"**, información que ya fue corroborada y confirmada por la Dirección de Catastro.” | El Sujeto Obligado proporciona un oficio suscrito por el Director del Registro del Patrimonio Público y del Catastro, quien medularmente señala que **de acuerdo a las coordenadas proporcionadas, el punto recae exactamente dentro de la calle identificada con el nombre de “PASEO DE CAPUCHINAS”, misma que se localiza dentro de la localidad EL GUARDA, en el municipio de Huixquilucan**  | **Sí** |

Como se desprende del cuadro previamente insertado, el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento de información en virtud de que **mediante el informe justificado modifica el acto pues en respuesta señaló que la calle se denomina "paseo de capuchinos", pero a través del informe justificado subsana un error respecto al nombre de la calle y puntualiza que el nombre correcto de la calle es “paseo de capuchinas”, misma que se localiza dentro de la localidad El Guarda, en el municipio de Huixquilucan**.

En esta tesitura, resulta de vital importancia señalar que este Instituto realizó una búsqueda en el motor de búsqueda Google con la calle "**paseo de capuchinos**" y no se obtuvo resultado alguno, mientras que al proceder con “**paseo de capuchinas**”, si se obtuvieron registros, por lo tanto, dicha circunstancia nos conduce a afirmar que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado subsanó la deficiencia de su respuesta, además no pasa desapercibido que si bien es cierto, se configuró la plus petitio respecto al punto consistente en el oficio del servidor público habilitado competente, no menos cierto es que en la etapa de informe justificado hizo entrega del oficio donde obra este pronunciamiento, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requerimiento de información de **la parte Recurrente** y por consiguiente, al haber colmado lo peticionado en la solicitud mediante el informe justificado es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”.*** *(Énfasis añadido)*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por **la parte** **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que con el Informe Justificado, el **Sujeto Obligado** modificó los términos de la respuesta inicial al proporcionar el oficio por el cual el Director del Registro del Patrimonio Público y del Catastro y además **subsana la deficiencia de su respuesta respecto a la denominación de la calle pues inicialmente señaló que la calle se denomina "paseo de capuchinos", pero a través del informe justificado subsana el nombre de la calle y puntualiza que el nombre correcto de la calle de acuerdo a las coordenadas proporcionadas es “paseo de capuchinas”, misma que se localiza dentro de la localidad El Guarda, en el municipio de Huixquilucan**.

Por lo que tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** satisface el requerimiento de información y fue puesta a la vista de la parte **Recurrente**, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **Sujeto Obligado** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de **la ahora parte** **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

 Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04699/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** la presente resolución a **la parte Recurrente**, así como que podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

…

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 186**. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)